



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2747.

Artículo de oficio.

(Número 345.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Algunos alcaldes al enterarse de la circular que expedí en 2 del corriente, que se halla inserta en el Boletín oficial número 2735, me han hecho presente si debían proceder á la numeración de los coches y galeras como comprendidos en la clase general de carruages que en aquella se usa, ó si debía limitarse tan solo á los carros el uso de la tablilla y su correspondiente numeración. En su vista y teniendo en consideración las razones que me decidieron en 20 de setiembre de 1846 á dictar la primera circular, prescribiendo el uso de tablillas á los carros, he venido en resolver como aclaración de la precitada de 2 del corriente, que los coches ni galeras no están comprendidos en el uso de la tablilla, la cual deben llevar únicamente todos los carros sean de la clase que fueren: y que las tartanas y birlochos de alquiler en lugar de tablilla han de llevar el número que les corresponde en la portezuela del lado derecho, ó bien detras en parage visible. Palma 16 de julio de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 346.)

Los padres ó parientes mas inmediatos de Juan García Larroca, natural de esta ciudad, soldado que fué del regimiento de infantería La Corona, del ejército de Cuba, se servirán presentarse en la secretaria de este gobierno de provincia para recoger un documento que les interesa. Palma 27 de julio de 1850.—Vicente Seguí, secretario.

(Número 347.)

CONSEJO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo último inserta en el Boletín oficial número 2705, ha acordado el Consejo provincial en union con el Sr. comisario de guerra que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas y clases del ejército durante el mes de la fecha sean los siguientes, á saber:

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan	»	24
Cebada—fanega	32	»
Paja—arroba	2	16
Aceite—id	62	»
Leña—id	»	32
Carbon—id	3	18

Palma 24 de julio de 1850.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.



(Número 348.)

COMISION SUPERIOR PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

En virtud de lo prevenido en el artículo 69 del reglamento de las escuelas normales y en el 86 del reglamento provisional de instruccion primaria y previas las formalidades que exige el 87 del mismo, se procedió el dia 16 del que rige ante los vocales nombrados de esta Comision y de la local de Palma, el director del instituto y el inspector de la provincia al exámen público de los alumnos que concurren á la escuela práctica de la normal de esta provincia, dirigida por el regente de la misma D. Bartolomé Alvarez, quien de entre los alumnos que concurren á dicha escuela presentó sesenta, los cuales primeramente fueron examinados por secciones en los principios de religion y moral y en historia sagrada. Procedióse despues al exámen de lectura leyendo unos en prosa y verso y otras únicamente en prosa en la página que se les designó. Acto continuo salió la clase de gramática dividida en tres secciones y entre los diferentes ejercicios que ejecutaron cada alumno de la primera seccion escribió en la pizarra un período que se le dictó, pasando inmediatamente á su análisis. Tambien se examinaron, por el mismo orden, de aritmética trabajando unos en la pizarra las diferentes operaciones que pueden hacerse con los numeros enteros y otros las operaciones de quebrados y denominados, dando tambien razon del modo como se obtendria la resolucion de algunas cuestiones que se les propusieron. Concluida esta clase y siendo ya muy adelantada la hora dispuso el señor presidente suspender el exámen para continuarlo y concluirlo en la tarde del mismo dia.

A las seis de la misma se dió principio por la clase de geografia compuesta de trece alumnos y se dió fin al acto con el exámen de la clase de nociones de geometría compuesta de veinte y cuatro alumnos.

Sobresalieron en todos los ramos los alumnos D. José Ferrer, D. Bartolomé García, D. Eusebio Ferrer, D. Bartolomé Sastre, don Bartolomé Terrassa, D. Juan Morey, D. Ignacio Puigserver, D. Emilio Lladó, D. Antonio Coll, D. Guillermo Vidal, D. Ventura Catañy y D. Juan Florit.

Se distinguieron en todas las clases á que pertenecian D. Ventura Cavaller, D. Sebastian Boscana, y en atencion á su corta edad D. Sebastian Cerdá, D. Juan Ferrer, D. Lo-

renzo Ordines, D. José Montaner y D. Miguel Granada.

En la lectura en verso se hicieron notables D. Jaime Vadell, D. Antonio Vidal, D. Juan Gilet y D. Pedro Granada, en historia sagrada D. Gabriel Corbolan, D. Pedro Boyeras y D. Antonio Salvá, y en el mismo ramo y gramática castellana D. Fulgencio Coll y D. Luis Vicat.

Los individuos que presidieron los exámenes, quedaron de ellos muy satisfechos, mayormente cuando la escuela se halla reorganizada desde el mes de febrero último y hasta algun tiempo despues no ha obtenido todos los elementos necesarios.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico, en cumplimiento de lo mandado y para satisfaccion del maestro y de los alumnos. Palma 29 de julio de 1850.

—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert. —P. A. de la C.—Antono Canals, secretario.



(Número 349.)

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Debiendo verificarse una segunda y simultánea licitacion en los estrados de la intendencia general militar y en los de la del distrito de Cataluña el dia 7 del próximo mes de agosto, á la una de la tarde, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella capitania general desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, con sugesion al pliego general de condiciones y con las formalidades y restricciones prevenidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846 y en la de 4 de junio del corriente año que determina la forma en que debe administrarse y licitar las proposiciones que se hagan por provincias; he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital, para conocimiento de los que quieraa interesarse en este servicio. Palma 29 de julio de 1850.—Mateo Llanos.

Debiendo verificarse una segunda y simultánea licitacion en los estrados de la intendencia general militar y en los de la del distrito de Galicia el dia 8 de agosto próximo, á la una de la tarde, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos ausentes y transeuntes en aquella capitania general, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851,

con entera sujecion al pliego general de condiciones que rige para este servicio y con las formalidades prescritas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846 y en la de 4 de junio del corriente año que determina los casos en que puede admitirse á licitar las proposiciones que se presenten por provincias, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital, para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio. Palma 30 de julio de 1850.—Mateo Llanos.



Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio, número 2744.

Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.

Art. 85. Lo dispuesto en el art. 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señala se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 75.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delinquentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro. El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otra con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadaver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere ántes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua su sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso, lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados; para el presidio mayor, dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su

domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los que fueren utiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio en que la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal ó juzgado, á presencia del escribano y á puerta cerrada.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del ayuntamiento ó otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla prece-derá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido de un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del

uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse degradado á si mismo.»

TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

1.º La restitucion.

2.º La reparacion del daño causado.

3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afecion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se transmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre si y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

(Se continuará.)

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN,

calle de San Francisco, número 38.